



Fundado recurso de casación

Este Tribunal Supremo no acoge el argumento del Tribunal Superior, pues la viabilidad de la excepción de improcedencia de acción depende de la claridad y precisión de los hechos jurídico-penales —siempre necesarios por mandato legal— del acto de postulación de la Fiscalía, no está en función del avance de las investigaciones y menos de la culminación del procedimiento de investigación preparatoria. Es cierto que, conforme avancen las averiguaciones, la acción penal, puede modificarse, ampliarse o precisarse con la incorporación de datos nuevos, pero esta situación contingente y aleatoria no debe ser determinante para que el imputado —en ejercicio de los derechos de tutela jurisdiccional y defensa procesal— formule un medio de defensa o excepción.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veinticinco de febrero de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: en audiencia

pública, el recurso de casación interpuesto por la defensa de **Domingo Silverio Terrones Pereira** (folio 91) contra el auto de vista del quince de septiembre de dos mil veintidós (folio 79), emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó el auto del tres de junio de dos mil veintidós (folio 37), que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción interpuesta por el citado encausado en la investigación que se le sigue por el delito de fraude en la administración de personas jurídicas, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. A tenor de la disposición presentada por el Ministerio Público, se atribuyó al recurrente, en su condición de exdecano del Colegio de Abogados del Cusco, y a otros coimputados la comisión del delito

de fraude en la administración de personas jurídicas (enmarcado en los incisos 1, 7 y 8 del artículo 198 del Código Penal), en agravio del Colegio de Abogados del Cusco, representado por Luis Alberto Ayquipa Zela. En ese sentido, se consignan (a la letra) los siguientes hechos:

1. Circunstancias Precedentes:

Que, entre el periodo del 2010 al 2015, Domingo Silverio Terrones Pereira ocupó el cargo de Decano del Colegio de Abogados del Cusco, igualmente Karin Corrales Wagner como Vicedecana, Nilda Coanqui Gonzales como secretaria general, Abel Agripino Candía Pancorbo como director de economía, Manuel Marco Fernández García como director de patrimonio, Jorge Luis Segura Tito como director de bienestar y Werner Martín Pozo Soto como oficial mayor.

2. Circunstancias Concomitantes:

Que, el Consejo Directivo del Colegio de Abogados del Cusco integrado por Luis Alberto Ayquipa Zela, al cumplir su plan de trabajo acordó la ejecución de una auditoria financiera de los periodos 2010 al 2015, con la finalidad de comprobar la razonabilidad de los saldos de balance y que estas reflejen la real situación económica y financiera de la institución, se examine y evalúe la gestión, el manejo eficiente y eficaz de los recursos financieros, materiales humanos con énfasis en el manejo y control de Caja y Bancos, el cumplimiento de los acuerdos y decisiones adoptadas por el Directorio, el sistema de control interno implementados, la revisión de los documentos de ingresos y egresos, conforme a las normas internacionales de contabilidad y la normatividad vigente, por lo cual convocaron entre los profesionales de auditoría, y así se llevó a cabo el Concurso Privado N: 01-2016-1 CAC-Contratación de Servicios de Auditoria Financiera en febrero del 2016, en la que se tomó los servicios de la Empresa Corporación Concha, Gamarra & Gil Contadores Asociados S. C. R. L. Sociedad de Auditoria, la que al final de su trabajo emitió informe en mayo del 2016, en el que halló ilicitudes; informe que fue elevado a la Asamblea General de Delegados, quienes dispusieron se inicien las acciones legales contra los responsables.

Que, en dicha auditoria se estableció la existencia de indicios y hechos de responsabilidad penal como son los siguientes:

a. Incumplimiento del Estatuto en designación del Oficial Mayor

La designación del oficial mayor que recayó en el CPC. Werner Martín Pozo Soto, no ha observado lo señalado por el estatuto que en su artículo 51º: "El Decano designa, un oficial mayor, que será abogado de profesión..." Lo señalado se debe a que el Decano ha inobservado lo dispuesto respecto a las atribuciones del Consejo Directivo y el Decano, según lo dispuesto en el Art. 480 literal A.- y Art. 490 literal C.- que señalan "Cumplir y hacer cumplir el Estatuto y Reglamentos (...)".

Por lo expuesto existe responsabilidad del ex decano de la Orden DOMINGO TERRONES PEREIRA al ordenar el pago de servicios a un profesional no reconocido por el estatuto, durante los meses de abril a noviembre de 2014, favoreciendo indebidamente al señor WERNER MARTÍN POZO SOTO, a quien incluso no se le retuvo los pagos por impuesto a la renta que correspondía, conforme a ley, lo que se verifica de la revisión de los egresos pagados en el ejercicio 2014, donde se establece la existencia de pago de servicios por S/ 15 000.00 soles, habiéndose incumplido las normas tributarias al no retener el impuesto a la renta del 10% por pagos superiores a S/ 1500.00 soles.

b. Donación indebida de 160 butacas tapizadas del salón auditorium por S/ 25 760.00 soles:

Se ha verificado en la lectura del acta del Consejo Directivo del 05-06-2014 que el ex Decano DOMINGO TERRONES PEREIRA hace aprobar la donación de 160 butacas tapizadas de propiedad del ICAC ubicado en el auditorium del Poder Judicial 4to piso, más una mesa de Directorio a la I. E. Humberto Luna por un valor de adquisición de S/ 25 760.00 soles, sin tener autorización de la Asamblea General de delegados y sin haberse dado de baja a dichos bienes contablemente.

Siendo responsabilidad del Decano, directora de Patrimonio y directores del periodo 2014 al aprobar y no dejar constancia de su oposición a este acto de donación de bienes sin haber dado de baja en la contabilidad como activo fijo y sin conocimiento de la Asamblea General de delegados, para enajenar bienes muebles a título oneroso o gratuito.

c. Pago indebido a asesor de obra por S/ 3500.00 soles mensuales que ascienden a S/ 52 500.00 soles:

Del mismo modo, existe responsabilidad por pagos indebidos por S/ 52 500.00 soles al Ing. Civil Ronald Atausinchi Atauchí bajo la modalidad de servicios de terceros directamente contratado por el Decano Dr. DOMINGO TERRONES PEREIRA con un honorario mensual de S/ 3 500.00 soles con el cargo de ASESOR, para la construcción del local institucional, en forma indebida porque la representación de parte del colegio en este tipo de contratos de construcción es el SUPERVISOR DE OBRA, como se corrobora con la cláusula Décimo sexto que señala "El contratante tendrá como representante en la obra a un supervisor de obra quien es el responsable de controlar directa y permanentemente la correcta ejecución de la misma y el cumplimiento del contrato", lo que amerita las acciones administrativas, civiles y penales para recuperar los montos desembolsados para el pago indebido a dicho profesional, por cuanto existía un Supervisor de Obra por cuenta del Colegio y un residente de Obra por cuenta de la Contratista quienes son los únicos que intervienen en el proceso constructivo y firman en cuaderno de obra.

d. Irregular designación de cargos y usurpación de funciones en el Consejo Directivo:

De la revisión de los libros de actas del Consejo Directivo se ha verificado irregular designación de miembros de la orden en los cargos del Consejo Directivo cesando a Directivos sin procedimiento legalmente válidos, y menos con causales estatutarias; incumpléndose, además, con la inscripción en SUNARP, deviniendo en irregular las funciones asumidas para los cargos que no fueron elegidos y no contar CON VIGENCIA DE PODER para ejercer las funciones, según la evidencia siguiente:

NOMBRE	CARGO	REGISTRO SUNARP	OBSERVACION
Luis Fernando Peña Mendoza	Vice decano	Asiento n.º 18 vigencia del 01/05/2013 hasta el 31/12/2014	Renuncia en mayo de 2014
Karin Corrales Wagner	Directora de Patrimonio	Asiento n.º 18 vigencia del 01/05/2013 hasta el 31/12/2014	Se le designa como vice decana a partir del 02/09/2014 y en enero de 2015 asume el cargo remunerado de Oficial Mayor conservando el cargo de Vice Decana.
Heraclio Puma Huañec	Director de Defensa Profesional	Sin inscripción en SUNARP.	Reemplaza al director Abel Hallasi Zarate cesado por desacuerdo

			en el contrato de construcción.
Manuel Marco Fernández García	Director de Patrimonio	Sin inscripción en SUNARP.	Reemplaza a Karin Corrales Wagner, que asume como Vice Decana.
Pavel Becerra	Director de Consultoría	Sin inscripción en SUNARP.	Reemplaza a Marleny Concha Pérez por renuncia.

Lo que implica el incumplimiento de las normas legales actuando en cargos para los que no tienen vigencia de poder en los Registros Públicos (SUNARP) según el asiento N.º 18 partida N.º 11016007 del Registro de personas jurídicas y además prolongando su mandato hasta el 31 de julio 2015, por lo que existe responsabilidad pues devienen en ilegales todos los actos administrativos y económicos realizados.

e. Irregularidad en pago a ex trabajadores del ICAC:

Se ha verificado irregularidades en la administración de personal que han generado perjuicio económico a la institución, generando gastos indebidos que se han cuantificado en las responsabilidades de los aspectos financieros, entre ellos se tiene:

- Excesivo personal por servicios no personales, no incluidos en planilla, lo que podría haber generado perjuicio ante una fiscalización del Ministerio de Trabajo (SUNAFIL), habiendo observado 04 trabajadores en planilla y 05 por Recibos de Honorarios.
- Se ha pagado a la Vice Decana Karin Corrales Wagner con el Cargo de OFICIAL MAYOR, sin designación oficial el importe de S/ 2500.00 soles mensuales.
- Se ha efectuado pagos indebidos al cargo de oficial mayor Karin Corrales Wagner y Werner Pozo Soto y contadores por revisión contable sin ejecución de trabajo por no existir informe y recomendaciones, por los siguientes conceptos:

FECHA	BENEFICIARIO	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACION
06/02/2015	Rosmery Bellota Valer	Revisión Contable 2013-2014	S/ 2500.00	Duplicidad por tener pagos de contador
06/02/2015	Nancy Araos Puelles	Revisión Contable 2013-2014	S/ 2500.00	Duplicidad por tener pagos de contador
	Werner Pozo Soto	Pago Vacaciones 2014	S/ 2500.00	No corresponde por ser servicio de tercero
15/07/2015	Karin Corrales Wagner	Pago Horas Extras	S/ 1250.00	No corresponde por el cargo y la

				modalidad
14/07/2015	Karin Corrales Wagner	Pago demás Honorarios	S/ 150.00	Solo debe ser S/ 2500.00 y no S/ 2650.00 soles
25/06/2015	Karin Corrales Wagner	Pago demás honorarios	S/ 250.00	Solo debe ser S/ 2500.00 y no S/ 2750.00 soles
			Total: S/. 9150.00 soles	

Por lo que el informe de auditoría recomienda la recuperación de los pagos indebidos efectuados y autorizados por Ex Decano Domingo Terrones Pereira, director de Economía Abel Candia Pancorbo y Oficial Mayor Karin Corrales Wagner por la suma de S/ 9150.00 soles.

f. Responsabilidad por indebido e ilegal otorgamiento de mutuo anticrético por US \$ 50.000.00:

El otorgamiento del mutuo anticrético a la señora Victoria Zurita Bohórquez por US \$ 50.000 del inmueble de la Urb. Santa Mónica se ha realizado sin autorización del Consejo Directivo y de la Asamblea General Extraordinaria de delegados, tal como prevé el Art. 410 literal G.- del Estatuto del ICAC, y sin vigencia de poder al 08 de mayo 2015, deviniendo en indebido e ilegal, bajo responsabilidad personal, además de no existir en el ICAC contrato y periodo de vigencia de la cesión del bien inmueble.

g. Responsabilidad por omisión de registro contable de los Intereses por Devengar del préstamo hipotecario por la suma de S/ 1'633,363.56 soles.

Se ha verificado el préstamo hipotecario obtenido el 09 de diciembre 2014 de la Caja Municipal Cusco por un capital de S/. 3'000,000 de nuevos soles pagaderos en 102 cuotas (08 años y 06 meses), y en el cronograma de pagos aceptado este préstamo genera intereses de S/. 1'633,363.56 más comisiones siendo la deuda total de S/ 4'695,956.93, por lo tanto la deuda no es de S/. 3'000,000 sino representa la cantidad de S/. 4'695,956.93 nuevos soles, al no haberse registrado correctamente los estados financieros en esa fecha, no refleja la real situación financiera de la institución de conformidad al contrato de préstamo, pagaré firmado y el cronograma de pagos, por lo que existe responsabilidad del Decano, Director de Economía, Directora de Patrimonio y contador por no haber verificado la razonabilidad de la información financiera y contable de conformidad a lo dispuesto por el art. 49 y 54 de las atribuciones del Decano y director de Economía, con el agravante de no rendir cuentas en Asamblea General de Delegados. [Sic].

Segundo. Itinerario del pedido de excepción de improcedencia de acción:

- 2.1.** El nueve de julio de dos mil veintiuno, el recurrente presentó pedido de excepción de improcedencia de acción, al amparo de lo previsto en el artículo 6, inciso 1, literal b), del Código Procesal Penal; señaló que los hechos atribuidos a Domingo Terrones Pereira no constituyen delito, con base en la ausencia de elemento del tipo objetivo respecto al sujeto pasivo, pues se estaría ante una atipicidad relativa. Refirió, como jurisprudencia relevante, la Casación n.º1048-2019/Cusco (caso del Dr. Víctor Boluarte Medina con el ICAC).
- 2.2.** Por resolución del tres de junio de dos mil veintidós, el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria declaró infundada la excepción planteada por el recurrente y otros en el proceso que se les sigue por el delito de fraude en la administración de personas jurídicas (previsto en los incisos 1, 7 y 8 del artículo 198 del Código Penal), en agravio del Colegio de Abogados del Cusco. Contra esa resolución la defensa del recurrente planteó recurso de apelación el catorce de junio de dos mil veintidós, el cual fue concedido y elevado al superior jerárquico.
- 2.3.** Culminado el trámite impugnatorio, el Tribunal Superior emitió el auto de vista del quince de septiembre de dos mil veintidós, por el cual declaró infundada la apelación interpuesta por el recurrente; en consecuencia, confirmó la decisión de primera instancia, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción planteada. Dicha resolución refiere que no existe incertidumbre para colegir que en este caso no concurre alguno de los elementos del tipo penal atribuido, pues los imputados, en calidad de directivos del Colegio de Abogados del Cusco, no pueden ser sujetos activos del delito de administración fraudulenta. No obstante, también señala que, teniendo en cuenta el estadio procesal, es

posible analizar si los hechos imputados podrían subsumirse en otro tipo penal, así como que, bajo los principios de progresividad y provisionalidad de la calificación jurídica, se puede facultar al titular de la acción penal para variar el título de imputación del procesado y determinar si los hechos atribuidos devienen en otro tipo penal.

2.4. Contra el auto de vista, el recurrente planteó recurso de casación excepcional, el cual fue admitido mediante resolución del cuatro de noviembre de dos mil veintidós y dispuso que se eleven los actuados a este Tribunal supremo.

Tercero. La defensa del encausado **Terrones Pereira**, en su escrito de recurso de casación (foja 91), del veinte de octubre de dos mil veintidós, invocó el motivo casacional establecido en el inciso 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal —si la sentencia importa una indebida aplicación o errónea interpretación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación—. Desde el acceso excepcional, como tema para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, propuso “Establecer si a la luz del principio de progresividad no se puede amparar la solicitud de excepción de improcedencia de la acción”.

Cuarto. Conforme a la ejecutoria suprema del veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro (foja 73 del cuaderno formado en esta sede suprema), es materia de dilucidación, en sede casacional, lo siguiente:

Determinar si el *ad quem* aplicó adecuadamente los principios de progresividad y provisionalidad en la resolución del presente caso, que confirmó el auto de primera instancia que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción, que promoviera el recurrente, aun cuando coligió que la imputación no se adecúa al tipo penal invocado por la Fiscalía.

Quinto. Instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, se expidió el decreto del cinco de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 80), que señaló como fecha para la audiencia de casación el doce de febrero último.

Sexto. Realizada la audiencia de casación, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta, realizada la votación respectiva y obtenido el número de votos necesarios, corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Séptimo. Objeto del recurso.

El análisis de la censura casacional, desde el inciso 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal —si la sentencia importa una indebida aplicación o errónea interpretación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación—, estriba en determinar si el *ad quem* aplicó adecuadamente los principios de progresividad y provisionalidad en la resolución del presente caso, que confirmó la decisión que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción.

Octavo. Ámbito de la excepción de improcedencia de acción

Según el literal b) del inciso 1 del artículo 6 del Código Procesal Penal, la excepción de improcedencia de acción presenta dos alcances: **i)** el hecho denunciado no constituye delito y **ii)** el hecho denunciado no es justiciable penalmente; la subsunción normativa es tema de debate. En tal sentido, el primer punto comprende la antijuricidad penal del objeto procesal: tipicidad y antijuricidad; mientras que el segundo se ubica en la punibilidad, y comprende la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y la presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absoluta, que son circunstancias que se encuentran en relación inmediata con el hecho, en el primer supuesto, o que excluyen o, en su caso, suprimen la necesidad de pena, en el segundo.

No se cuestiona la categoría culpabilidad o imputación personal: capacidad penal, conocimiento del injusto y no exigibilidad de otra conducta. La excepción se centra en el hecho desvalorado, en el hecho prohibido desde la ley penal, no en su atribuibilidad a su autor.

En síntesis, en la excepción de improcedencia de acción se discute si los hechos objeto de imputación constituyen una conducta típica y antijurídica, así como si se presenta algún supuesto que excluya la punibilidad del comportamiento atribuido. No se discute, ni puede ser objeto de prueba en sede incidental, la realidad de los hechos objeto de la disposición de formalización de la investigación preparatoria o de la acusación fiscal. También está descartado que los hechos imputados se nieguen, reduzcan o se planteen hechos adicionales alternativos. Una cosa es el juicio empírico —inalterable para los efectos del análisis jurídico penal— y otra cosa es el juicio de subsunción, que es el único juicio objeto de análisis a través de esta excepción. Se trata, a final de cuentas, de confrontar una conducta determinada con una norma penal.

Noveno. Progresividad de la investigación y provisionalidad de la calificación jurídica.

- a) El principio de progresividad requiere que la función fiscal se despliegue de modo eficaz desde el conocimiento de la *notitia criminis* en los inicios de la actividad indagatoria, para que esta sea justificada y razonable, cumpliendo plenamente con el rol tutelar del Ministerio Público ejercitante del *ius perseguendi* en un Estado constitucional de derecho (artículo 159 de la Constitución). De ese modo, para su actuación debe poder coleccionar con rapidez y urgencia los primeros datos relevantes, provenientes de una noticia criminal aportada o hallada casualmente, y disponer las diligencias preliminares, sin abstinencia de tal recaudación, bajo la reserva minuciosa y garantista en aspecto, dado que la seguridad, certeza y verdad, que recién se ven al final del juicio oral, serían imposibles, tanto como la posibilidad de que la Fiscalía alcance a formar una línea de acción persecutoria razonable y justa, si actúa a ciegas, bajo el pretexto de una protección aparente o irrazonable e injustificada". Ante este contexto no está permitido avasallar derechos, sin embargo si lo está acopiar la información preliminar

indispensable, incluso recogiendo la información imprescindible de los testigos presenciales y perennizando la indagación urgente por los medios idóneos, que luego se contrastarán con los instrumentos legítimos —la declaración testifical en forma, con conocimiento de los investigados—, recaudos a los que el investigado tendrá acceso en su oportunidad, con fines de su defensa eficaz, vale decir, en respeto de la limitación de la interdicción a la arbitrariedad. Sobre todo, porque “*todas las decisiones fiscales y judiciales hasta la sentencia son adoptadas o fundadas con base en la sospecha inicial*”¹.

- b) En cuanto al principio de provisionalidad, este nos comunica que toda calificación jurídica que se haga de los hechos durante la investigación es siempre provisional y no debe ser vinculante para la Fiscalía al momento de formular su acusación. Es aplicable a todo el proceso, al punto de que también el juez de juzgamiento puede dictar sentencia asumiendo una calificación distinta a la formulada por el fiscal en su acusación². El Tribunal tiene la facultad de cambiar la calificación jurídica, previo procedimiento de desvinculación de la tesis fiscal, pero lo que no puede hacer es cambiar, modificar o introducir hechos, so pretexto de un cambio de calificación.

Décimo. Del tipo delictivo objeto de inculpación

En la presente, la Fiscalía subsumió los hechos en el tipo penal de fraude en la administración de personas jurídicas (contemplado en los incisos 1, 7 y 8 del artículo 198 del Código Penal) e indicó lo siguiente:

Artículo 198.- Administración fraudulenta de persona jurídica.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años el que ejerciendo funciones de administración o representación de una persona jurídica, realiza en perjuicio de ella o de terceros, cualquiera de los actos siguientes:

¹ VOLK, Klaus. (2016). *Curso Fundamental de Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires: Editorial Hammurabi, pp. 78 a 79.

² Artículo 374 del Código Procesal Penal.

1. *Ocultar a los accionistas, socios, asociados, auditor interno, auditor externo, según sea el caso o a terceros interesados, la verdadera situación de la persona jurídica, falseando los balances, reflejando u omitiendo en los mismos beneficios o pérdidas o usando cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables.*
7. *Asumir indebidamente préstamos para la persona jurídica.*
8. *Usar en provecho propio, o de otro, el patrimonio de la persona jurídica.*

Undécimo. Desde la tipificación, el tipo penal aborda un conjunto de conductas específicas que afectan la correcta administración de las personas jurídicas³, es decir, apunta a preservar ciertos intereses colectivos y por ello se establecen normas imperativas para la administración de las personas jurídicas. Esto busca no perjudicar a los acreedores y resguardar los intereses de la propia persona jurídica o de terceros vinculados a ella. Es decir, el interés concretamente protegido es que el agente no abuse o incumpla sus facultades de administración, perjudicando patrimonialmente a la persona jurídica o a terceros⁴ —o, con mayor precisión, se atiende, respecto a ellos, a la función externa de representación y otra interna de gestión, gobierno y dirección de la persona jurídica⁵—. El tipo delictivo criminaliza el conjunto de comportamientos contrarios a la buena marcha de la persona jurídica y, en el caso del inciso 8 del artículo 198 del Código Penal, se reprueba esa conducta de administración de la persona jurídica que rompe los vínculos de fidelidad y lealtad que unen a los administradores con aquella, donde propiamente el sujeto pasivo es la persona jurídica, al importar un perjuicio evaluable económicamente. En atención a los elementos comunes del tipo delictivo analizado, se trata de un delito especial propio: el círculo de autores se circunscribe a quienes ejercen funciones de administración o representación de una

³ SALINAS SICCHA, Ramiro. (2013). *Derecho Penal-Parte Especial*, 5.ª edición, Grijley, Lima. p. 1171.

⁴ GARCÍA CAVERO, Percy. (2007). *Derecho Penal Económico-Parte Especial*, tomo II, Grijley, Lima, pp. 361 a 363.

⁵ GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis. (1999). *Derecho Penal-Parte Especial*. AA. VV. (Tomás Salvador Vives Antón y otros), 3.ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, p. 556

persona jurídica —se limita, por tanto, a ciertos miembros de la persona jurídica—. Este es un delito de administración en sentido estricto.

Asimismo, el término “persona jurídica” solo puede entenderse constreñido a las personas jurídicas de derecho privado, con independencia de quién sea el titular del patrimonio, que incluso puede ser el Estado⁶. Así, el concepto penal de persona jurídica, al análisis de todos los supuestos típicos del artículo 198 del Código Penal son todas aquellas entidades de naturaleza societaria que participan en el tráfico jurídico-económico. La forma societaria no es relevante, puede ser comercial o civil, con fines de lucro o no; lo determinante es que participe de modo permanente en el mercado para el cumplimiento de sus fines. Forma una unidad económica y está constituida con el fin de incorporarse al tráfico económico⁷.

Duodécimo. Por lo señalado y lo establecido en nuestra jurisprudencia⁸, la parte agraviada, Colegio de Abogados del Cusco, es una institución autónoma con personalidad de derecho público; en ese sentido, los directivos del mencionado colegio no pueden ser sujetos activos del delito de administración fraudulenta, pues no administran ni representan una persona jurídica de derecho privado constituida con el fin de incorporarse al tráfico económico. El rol de todo colegio profesional no es intervenir en el mercado para el cumplimiento de sus fines, sino promover y proteger el ejercicio profesional, conforme a ley, y velar por el cumplimiento de las normas éticas y deontológicas de la profesión; por ello, el tipo penal aludido por la Fiscalía no tutela los derechos del colegio profesional.

Decimotercero. Se tiene que, mediante auto de vista del quince de septiembre de dos mil veintidós, la Primera Sala Penal de Apelaciones de

⁶ GARCÍA CAVERO, PERCY. Obra citada, pp. 364 y 365.

⁷ DEL ROSAL BLASCO, Bernardo. (2016). *Sistema de Derecho Penal-Parte Especial* (AA.VV: Lorenzo Morillas Cuevas, director), 5.ª edición, Editorial Dykinson, Madrid, pp.747 a 749.

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Sentencia de Casación n.º 1048-2019/Cusco, del doce de octubre de dos mil veinte.

la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó la resolución recurrida con base en que, si bien no existe incertidumbre para colegir que en el presente caso no concurre alguno de los elementos del tipo penal atribuido —dado que los imputados, en calidad de directivos del Colegio de Abogados del Cusco, no pueden ser sujetos activos del delito atribuido—, existía la posibilidad de que la Fiscalía subsuma los hechos en otro tipo penal, al amparo de los principios de progresividad y provisionalidad de la calificación jurídica. En atención a ello, este Tribunal Supremo no acoge tal argumento, pues la viabilidad de la excepción de improcedencia de acción depende de la claridad y precisión de los hechos jurídico-penales —siempre necesarios por mandato legal— del acto de postulación de la Fiscalía, no está en función del avance de las investigaciones y menos de la culminación del procedimiento de investigación preparatoria. Es cierto que, conforme avancen las averiguaciones, la acción penal puede modificarse, ampliarse o precisarse con la incorporación de datos nuevos, pero esta situación contingente y aleatoria no puede ser determinante para que el imputado —en ejercicio de los derechos de tutela jurisdiccional y defensa procesal— formule un medio de defensa o excepción.

Decimocuarto. Conforme a lo expuesto, es claro que el auto de vista recurrido transgredió lo establecido en el artículo 6, inciso 1, literal b), del Código Procesal Penal, pues incorporó los principios de progresividad y provisionalidad de la calificación como baremos para examinar la viabilidad de la excepción de improcedencia de acción. En conclusión, debe estimarse el recurso de casación por los motivos expuestos y, por no requerirse nueva audiencia ni actuación de pruebas, es procedente dictar un fallo rescisorio en concurrencia con el fallo rescindente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación por la causal contemplada en el artículo 429, inciso 3, del Código Procesal Penal —si la sentencia importa una indebida aplicación o errónea interpretación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación—, interpuesto por la defensa de **Domingo Silverio Terrones Pereira** (folio 91) contra el auto de vista del quince de septiembre de dos mil veintidós (folio 79), emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó el auto del tres de junio de dos mil veintidós (folio 37), que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción interpuesta por el citado encausado, en la investigación que se le sigue por el delito de fraude en la administración de personas jurídicas, en agravio del Estado; con lo demás que contiene. En consecuencia, **CASARON** el auto de vista.
- II. Y, actuando en sede de instancia, **REVOCARON** el auto de primera instancia del tres de junio de dos mil veintidós (foja 37) y, reformándolo, **DECLARARON FUNDADA** la excepción de improcedencia de acción interpuesta por Domingo Terrones Pereira en la investigación que se le sigue por el delito de fraude en la administración de personas jurídicas, en agravio del Estado.
- III. **ORDENARON** el sobreseimiento de todo lo actuado, que se sobresea la causa, se anulen los antecedentes policiales y judiciales generados, y se levanten las medidas coercitivas dictadas en su contra.
- IV. **MANDARON** que se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior de origen para los fines de ley; registrándose.
- V. **DISPUSIERON** que se lea esta sentencia en audiencia pública y se notifique de inmediato. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por licencia del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

SS.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 3198-2022
CUSCO



SAN MARTÍN CASTRO
LUJÁN TÚPEZ
ALTABÁS KAJATT
PEÑA FARFÁN
MAITA DORREGARAY
SMD/aech